



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Yanamayo contra la Resolución Directoral N° 000065-2022-DGPA/MC; el Informe N° 001050-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC de fecha 06 de abril de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 del referido mes y año, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble aprueba la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Huerta Huaraya-Yanamayo (sector Huerta Huaraya 1 y 2; Sector Yanamayo 1 y 2), ubicado entre los distritos de Puno y Paucarcolla, provincia y departamento de Puno;

Que, a través del Expediente N 44132-2022 de fecha 06 de mayo de 2022, la Comunidad Campesina de Yanamayo, representada por el señor Gil Augusto Yucra Barraza, en adelante el administrado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC;

Que, por Resolución Directoral N° 000065-2022-DGPA/MC de fecha 24 de junio de 2022, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina de Yanamayo, representada por Gil Augusto Yucra Barraza contra la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC;

Que, con fecha 19 de julio de 2022, la Comunidad Campesina de Yanamayo, representada por Gil Augusto Yucra Barraza interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000065-2022-DGPA/MC, alegando entre otros aspectos que: **(i)** no se ha determinado la existencia de restos arqueológicos en el espacio provisionalmente delimitado; **(ii)** nunca se les consultó de manera precisa ni se les pidió autorización para la inspección ni se les ha notificado de ningún acto; **(iii)** la Ley N° 30836, Ley que declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y Provincia de Puno, departamento de Puno, establece solo la delimitación del sector Huerta Huaraya y no del sector Yanamayo; **(iv)** la resolución que declara infundada la reconsideración, no ha considerado las pruebas sobre la titularidad del predio presentadas; **(v)** los derechos a la propiedad, vida, salud y alimentación deben prevalecer al derecho de protección del patrimonio cultural; y, **(vi)** existe afectación a la debida motivación y derecho al debido proceso, ya que no se han realizado todas las etapas para la protección provisional y el dictado de medidas cautelares;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO



de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurso ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto a lo alegado por el administrado con relación a que no se ha determinado la existencia de restos arqueológicos en el espacio provisionalmente delimitado, cabe acotar que, conforme al Informe de Inspección N° 003-2021-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, que sustenta la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Huerta Huaraya-Yanamayo (sector Huerta Huaraya 1 y 2; Sector Yanamayo 1 y 2), ubicado entre los distritos de Puno y Paucarcolla, provincia y departamento de Puno, con relación a la presencia de restos arqueológicos en la zona, señala que *el sitio arqueológico de Huerta Huaraya-Yanamayo, se caracteriza por constituir un extenso espacio paisajístico que está compuesto de terrazas prehispánicas, estructuras funerarias o chullpas soterradas, muros de camino elevados y dispersiones abundantes de cerámica en contexto, precisando que en el Sector Yanamayo 1: Se observan terrazas prehispánicas y muros aislados*; en tal sentido, se desvirtúa lo argumentado por el administrado;

Que, en relación a lo alegado a que nunca se les consultó de manera precisa ni se les pidió autorización para la inspección, ni se les ha notificado de ningún acto; conforme ha sido señalado en la Resolución Directoral N° 000065-2022-DGPA/MC, el artículo 97 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, no establece la obligación de notificar las actuaciones del procedimiento, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se



encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, así como a la municipalidad distrital en cuyo ámbito territorial se ubique el bien que busca protegerse; en dicha norma, no se establece la obligación de notificar el inicio o las actuaciones del procedimiento, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la prerrogativa de protección respecto a la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido, cabe advertir que, la resolución de determinación de la protección provisional, constituye una medida diferenciada del procedimiento de declaración de un bien como Patrimonio Cultural de la Nación, siendo en dicho procedimiento donde se establecen etapas para que los administrados interesados interpongan sus alegatos, antes de que se formalice la referida declaración; con lo cual se desvirtúa lo señalado por el administrado en este extremo;

Que, el administrado refiere que la Ley N° 30836, Ley que declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y Provincia de Puno, departamento de Puno, establece solo la obligación de la delimitación del sector Huerta Huaraya y no del sector Yanamayo; al respecto, cabe señalar que el literal b) del artículo 7 de Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, señala que este ministerio tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en atención a ello, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que *“permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)”* aplicable *“en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”*, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 98 de la referida norma;

Que, asimismo, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que *“Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el*



plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más”;

Que, en atención al marco legal expuesto, cabe destacar que la determinación de la declaración de protección provisional de un bien es una prerrogativa del Ministerio de Cultura, que constituye el ejercicio de las funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación asignadas por mandato constitucional; que se fundamenta, además, en su ley de creación; así como en el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; razón por la cual la determinación de la protección provisional establecida en la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, no se sustenta en la Ley N° 30863, Ley que declara de interés nacional la protección, investigación, defensa y conservación del Sitio Arqueológico Monumental Huerta Huaraya, ubicado en el distrito y Provincia de Puno, departamento de Puno, sino en la normativa antes referida;

Que, en ese mismo sentido, el Informe N° 000060-2022-SDDPCICI DDC PUN-VMV/MC señala que: *“2.2 El artículo 97° del Reglamento de la Ley 28296, la determinación provisional de los bienes que se presumen integrantes del patrimonio Cultural de la Nación permiten realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; concordado con el artículo 91.1 se establece que la determinación de la protección provisional se inicia de oficio a partir del conocimiento de una afectación o posible afectación a los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, los que son susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de Nación (...), sin perjuicio de su condición de propiedad pública o privada. En tal sentido la determinación de la protección provisional del MAP Huerta Huaraya – Yanamayo; se inició de oficio a partir del conocimiento de múltiples afectaciones que se vienen desarrollando en el sitio, desde el año 2015 hasta la actualidad **y NO se inició bajo las condiciones que establece la Ley 30863, que declara de Interés Nacional el sector Huerta Huaraya 1...**”;* por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo de la impugnación;

Que, en atención al argumento referido a que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración no ha considerado la titularidad del predio, es importante advertir que la referida resolución establece que *“(...) la identificación de titulares de derechos reales, así como la identificación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Consulta Previa, se realizarán una vez que el área técnica especializada determine el área de delimitación definitiva del ámbito arqueológico objeto de protección provisional y luego de ello, se coordinará las gestiones para la Consulta Previa, por lo que se desvirtúa así el pedido de modificación de las áreas objeto de la determinación de protección provisional en la forma como lo ha requerido el administrado (...)*”;

Que, conforme a lo señalado, para efectos de la aprobación de la determinación de la protección provisional, no se requiere identificar a los titulares de derechos reales,



pues la identificación de estos se realizará cuando se determine con certeza el área que será materia de declaración;

Que, sobre lo alegado por el administrado, con relación a los derechos que deben prevalecer al derecho de protección del Patrimonio Cultural de la Nación; corresponde señalar que, si bien es cierto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta política, en su artículo 21, establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. El derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; en atención a lo cual no existe contravención al derecho constitucional de propiedad del administrado;

Que, asimismo, con relación a los demás derechos cuya afectación se alega (vida, salud y alimentación), cabe indicar que el administrado no ha sido claro en señalar cómo se estarían afectando dichos derechos; sin embargo, resulta necesario recalcar que la Resolución Directoral N° 00029-2022-DGPA/MC no establece expresamente el cese de las actividades agrícolas y de pastoreo; disponiendo únicamente los plazos máximos para que la entidad competente del Ministerio de Cultura inicie el proceso de declaración y delimitación definitiva; así como, las medidas preventivas, las mismas que determinan la paralización y/o cese de las actividades que afecten directa o indirectamente el carácter intangible, inalienable e imprescriptible del patrimonio cultural, que podrían generar daños y alteraciones irreparables al paisaje;

Que, en tal sentido, cabe señalar que la determinación de la protección provisional para el cumplimiento de su fin, conlleva el establecimiento de medidas de protección provisional ante una afectación o amenaza de afectación del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo estas medidas las que se incluyen en el acto administrativo correspondiente, el cual es notificado conforme a las disposiciones del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias;

Que, finalmente, el administrado señala que existe una afectación a la debida motivación y derecho al debido proceso, ya que no se han realizado todas las etapas para la protección provisional y el dictado de medidas cautelares;

Que, al respecto, se acota que, el procedimiento de protección provisional se encuentra regulado, primordialmente, en el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; así como a través de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC que aprueba los "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los



bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, en atención a ello, se advierte que el procedimiento se ha efectuado de conformidad con la normativa de la materia, acotándose que las medidas de protección provisional que se emiten se encuentran contempladas en las normas antes señaladas, siendo facultad del Ministerio de Cultura su dictado, a lo cual se debe agregar que en la impugnación, no se desarrollan los argumentos que sustentan lo referido al supuesto incumplimiento de la autoridad, con lo cual lo manifestado resulta siendo un dicho de parte que no ha sido acreditado;

Que, en tal sentido, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por los órganos técnicos, encontrándose debidamente motivado; asimismo, expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado en el recurso de apelación no desvirtúa lo expresado en la decisión administrativa expuesta en el acto impugnado;

Que en merito a las consideraciones expuestas anteriormente se puede determinar que la protección provisional dispuesta en la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC se encuentra legalmente sustentada y motivada conforme lo prevé los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de legalidad y del debido procedimiento previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la citada norma, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Yanamayo contra la Resolución Directoral N° 000065-2022-DGPA/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a la Comunidad Campesina de Yanamayo, acompañando copia del Informe N° 001050-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES